

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es

## RESOLUCIÓN CNA Nº 19/25-26 (URG. 83/25-26 CNDD)

En la fecha de 24 de febrero de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por Dña. Koro Bosque Otegi en nombre y representación, como Presidenta, del ORDIZIA RUGBY ELKARTEA (en adelante, ORE), contra el Acuerdo tomado, con fecha 19.02.2026 (Punto 1), por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD), dentro del Procedimiento Sancionador URG-083/25-26, en relación con el partido de la J10 de la DHA Masculina disputado entre ORDIZIA RE Y VRAC QUESOS ENTREPINARES en el que se acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. – SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Ordizia RE, Beñat Azurmendi Senar, por **cargar a un oponente cuyos pies están en el aire**, impactando en el suelo con la cabeza/cuello, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 2, art. 90.2.g) y 106.b) RPC), en la Jornada 10 de División de Honor Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-083/25-26”.*

### COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER, que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones”.*

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero \_ Hechos

Los Hechos los encontramos en los siguientes puntos:

1. Acta: *“En el minuto 41 (minuto 1 de la segunda parte), tras el saque de centro de inicio de la segunda parte, el jugador de Ordizia Beñat Azurmendi Senar contacta con el jugador de VRAC Ilaitia Henare KaloKalo Gavidí quien había saltado para disputar el balón. Como consecuencia del contacto, **el jugador del VRAC cae al suelo impactando con la parte superior del cuerpo (zona hombro-cuello-cabeza)”.***
2. Acuerdo Sancionador.
3. Recurso de Apelación.



4. Videograbación: <https://youtu.be/zvNPtIn7LM8> (saque inicial de la segunda parte. Min. 1:14:08 de la grabación). El comentarista ya advierte que puede ser tarjeta por tocar en el aire y el propio árbitro que está encima de la jugada, cuando le explica la tarjeta al capitán, le dice “**el jugador no salta, no es una disputa clara, cae con la cabeza**” (escuchar la grabación).

## Segundo \_ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD señala lo siguiente:

*“Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con **expulsión definitiva**, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el 90 RPC.*

*Las alegaciones del Club no pueden ser estimadas. Este **Comité ha visionado el video del partido**, concluyendo que la descripción de la acción por parte del árbitro refleja fielmente el desarrollo de la misma, por lo que **no se aprecia un error manifiesto** que rompa la presunción de veracidad del acta arbitral. El jugador salta sin posibilidad alguna de alcanzar el balón y termina embistiendo al rival*

*que está en el aire cogiendo el balón, dando origen a una acción de juego muy peligrosa.*

*En cualquier caso, al tratarse de una acción con diferentes interpretaciones posibles hemos de estar a lo que dictamina WR: “**El árbitro es el único juez** de los hechos y la ley durante el partido”. Por tanto, aunque se disienta de la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la jugada es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para evitar los efectos de la expulsión de acuerdo con el **criterio que marca el TAD** (“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su **manifiesto error**, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”).*

*El RPC contiene un **tipo específico** para estas acciones: el **90.2 Falta Grave 2**: “g) Placar, cargar, empujar, tirar o agarrar a un oponente cuyos pies están en el aire, impactando en el suelo con la cabeza/cuello, sin consecuencia de daño o lesión”. Podrá ser sancionado **de cuatro (4) a ocho (8)** encuentros de suspensión de licencia federativa. De acuerdo con el artículo 106.b) y c) del RPC, el jugador D Beñat Azurmendi Senar, **no ha sido sancionado con anterioridad**, motivo por el cual se impone el **grado mínimo** de sanción”.*

## Tercero \_ Resumen de los argumentos de la Apelación

La apelación se estructura sobre dos motivos de impugnación:



## 1º/ Ausencia de tipicidad

El tenor literal de la Falta Grave 2 del 90.2.g) RPC (“2.-Tendrán la consideración de Falta Grave 2 cometida por jugadores contra otros jugadores las siguientes: [...] g) **Placar, cargar, empujar, tirar o agarrar a un oponente cuyos pies están en el aire, impactando en el suelo con la cabeza/cuello, sin consecuencia de daño o lesión**”) no se ajusta a la acción consignada en el Acta que habla de que el jugador de ORE ‘contacta’ con el jugador del VRAC que cae al suelo impactando con la parte superior del cuerpo. **No existe placaje, carga, empujón, tirón o agarre** que son las conductas tipificadas en el artículo aplicado. **Simplemente se produce un contacto y el contacto no está tipificado** en el 90.2.g) RPC (y menos aun cuando el mismo se produce de manera accidental como luego incidiremos), por lo que no cabe una interpretación extensiva del mismo porque la analogía *in peius* no cabe frente a los principios de legalidad y tipicidad.

Adicionalmente, **el jugador de VRAC no impacta en el suelo con la cabeza/cuello**, sino que lo hace con la espalda y, posteriormente, su cabeza toca el suelo. En el vídeo se aprecia claramente que el contacto inicial es con el brazo, después espalda/hombro y finalmente toca el suelo con la cabeza.

Adicionalmente, resulta necesario llevar a cabo una **interpretación sistemática** del artículo aplicado y ponerlo en relación con el resto de las conductas tipificadas y calificadas igualmente en el artículo 90.2 del RPC como Falta Grave 2. Todas ellas requieren de actuaciones maliciosas y dolosas por parte del jugador a las que se apareja una sanción de entre cuatro (4) y ocho (8) partidos de suspensión de la licencia federativa. Sin embargo, aquí estamos ante un **contacto meramente accidental**, nada de conducta maliciosa o dolosa porque el jugador va mirando el balón en todo momento y no ve al jugador de VRAC porque queda a su espalda. Así, aplicando el principio de proporcionalidad que inspira el procedimiento administrativo sancionador, no cabría aplicar la misma sanción que a otros supuestos graves tipificados en el artículo 90.2 del RPC.

## 2º/ Ausencia de Culpa

El TAD (Resolución de 17.03.23, Exp. Nº 34/2023 bis) señala que *“solo existe infracción cuando concurren determinados elementos, entre ellos un actuar doloso o culpable. No se puede desproveer totalmente en el derecho sancionador en el ámbito deportivo la conducta de la concurrencia del requisito de la culpa”*. Todas las acciones tipificadas en el artículo 90.2.g) RPC (placar, cargar, empujar, tirar o agarrar a un oponente) implican un elemento intencional, una actuación culposa por parte del jugador a quien se pretende sancionar. El TAD se hace eco de la Doctrina del Tribunal Constitucional que *“tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que **el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas**, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o*



basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, **en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994)".

En este caso concreto, existe una **ausencia total de culpa** dado que el "contacto" de produce de una manera accidental y fortuita, sin ápice de voluntariedad y como resultado de un lance de juego desafortunado. Salta a por el balón, incluso llega a tocarlo, pero al llegar al suelo contacta de manera accidental con el jugador de VRAC, desequilibrándolo de manera desafortunada. **No cambia su trayectoria** para cargar o empujar al oponente, lo que demuestra la falta total de culpa (ni siquiera negligencia). Consecuentemente, **incluso aunque los hechos tengan encaje en la infracción prevista** en el 90.2.g) RPC, no cabría sancionar porque faltaría la culpabilidad.

El **petitum** se concreta en la anulación de la sanción de cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa sobre el jugador D. Beñat Azurmendi Senar acordada por el CNDD y el sobreseimiento del caso.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO \_ MOTIVACION Y RESOLUCION DEL CNA

El Apelante niega la mayor y pide el sobreseimiento a pesar de que de la videograbación y del Acta se desprenden varias cosas importantes:

1. Estamos ante la primera jugada de la segunda parte y el árbitro va de cara, siguiendo el saque inicial, observando la acción perfectamente.
2. El árbitro llama al capitán y le explica la tarjeta diciendo: "**el jugador no salta, no es una disputa clara, cae con la cabeza**" (rogamos que escuchen la grabación).
3. El árbitro sanciona sobre el terreno de juego dicha acción con "**Expulsión Temporal (roja) 20 min**".
4. Finalmente, el árbitro consigna en el Acta exactamente lo que hemos visto todos en el video: "*En el minuto 41 (minuto 1 de la segunda parte), tras el saque de centro de inicio de la segunda parte, el jugador de Ordizia Beñat Azurmendi Senar **contacta** con el jugador de VRAC Ilaitia Henare KaloKalo Gavidí quien había **saltado para disputar el balón**. Como consecuencia del contacto, el jugador del VRAC **cae al suelo impactando con la parte superior del cuerpo** (zona hombro-cuello-cabeza)".*

Este CNA, siguiendo el 3 CC, defiende que "*las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*". En este sentido, consideramos que al recurrente no se le escapa que el tipo aplicado pretende **erradicar del Rugby los contactos de cualquier tipo que**



**desequilibren a un jugador que se encuentra con los pies en el aire**, por la peligrosidad intrínseca de ese tipo de acciones. Unas acciones que vemos que no se dejan correr en todos los partidos internacionales donde los árbitros sancionan irremediabilmente esos contactos que suponen el derribo de jugadores en el aire y, paralelamente, todos los jugadores de rugby de los cinco continentes saben que tienen vedados ese tipo de contactos y que deben esperar a que el jugador ‘aterrice’ para continuar jugando. En este caso el jugador sancionado continúa jugando, sin esperar a ese previo aterrizaje, y su contacto provoca el derribo de un jugador que está con los pies en el aire que, además, cae de cabeza. TR e infracción grave.

Estamos ante una **conducta de resultado** y, por ello, la infracción tanto al Reglamento de Juego como al RPC se activa con el derribo del jugador que se encuentra en el aire. Esa caída provocada por la conducta infractora será dolosa o culposa, empero nunca fortuita porque si el defensor no quiere tocarle nunca llegará a hacerlo. Eso es lo que determina el reproche disciplinario. Después, la sanción, siguiendo el principio de proporcionalidad, estará en función del tipo concreto de caída, de con que parte impacte en el suelo y de si es con o sin consecuencias. Normalmente es una acción culposa porque, aunque el defensor se representa el peligro de su acción, no quiere un resultado dañoso, sin embargo, el mismo puede acontecer porque siempre estamos ante una conducta peligrosa. No obstante, también puede ser dolosa.

Avanzando en nuestra motivación, antes del 90 RPC, encontramos el **89 RPC** que además de señalar como **‘zona peligrosa’** la *“cabeza, cuello, clavícula, zona de la región del hígado, riñones, bazo y genitales”*, también refiere que supone **Juego Peligroso** *“Placar, cargar, empujar, agarrar o tirar de un oponente cuyos pies están en el aire”*, exactamente la conducta que se quiere erradicar, exactamente la conducta que recoge el Tipo aplicado por el CNDD y exactamente el supuesto de hecho que recoge, en este caso, el Acta del Partido. ¿Por qué cae el jugador del VRAC? Todo apunta –el árbitro lo tiene clarísimo-- que es la más que imprudente acción del jugador sancionado con TR directa la que, por su ‘contacto’, provoca un resultado muy peligroso que, afortunadamente para ambos jugadores, acaba sin consecuencias.

A partir de aquí, el **Juicio de Culpabilidad** está claro: el jugador de ORE comete una **acción peligrosa e imprudente y, por lo tanto, culposa**, al hacer caso omiso de la diligencia exigible, que se salda con el ilegal derribo por contacto del jugador del VRAC que, además, *“cae con la cabeza”* --como refiere el árbitro sobre el terreno de juego-- y que termina golpeándose al caer en una zona peligrosa. Eso nos conduce a una Infracción Grave. A partir de ahí, no existiendo error manifiesto del colegiado, tenemos que subsumir esa conducta dentro de los tipos de las infracciones graves del 90 RPC y el primer tipo que recoge los elementos esenciales del injusto --el más benévolo para el infractor, como hemos declarado en decenas de resoluciones-- resulta que es el de la **Falta Grave 2 del 90.2.g) RPC** (*“Placar, cargar, empujar, tirar o agarrar a un oponente cuyos pies están en el aire, impactando en el suelo con la cabeza/cuello, sin consecuencia de daño o lesión”*) en el bien entendido que ese ‘contacto’ que reconoce el recurrente es, en realidad, una **carga** sobre un jugador en el aire que provoca su derribo. Exactamente el tipo de conducta que el RPC quiere erradicar y, exactamente, el tipo de conducta que recoge el tipo aplicado. Más típico y culpable no puede ser.

El **Juicio de Proporcionalidad** está también muy claro por cuanto el CNDD le aplica la sanción contemplada en el tipo correctamente aplicable (*“de cuatro (4) a ocho (8) encuentros de*



*suspensión de licencia federativa*”) en su **grado mínimo**, atendido que el autor culposo de esa acción no ha sido sancionado con anterioridad, ex 106.b) RPC.

Con todo esto, pasamos a resolver los dos motivos de impugnación:

### **1º/ Rechazamos la falta de Tipicidad**

La acción imprudente y culposa es profundamente típica. El contacto que reconoce el recurrente no es una conducta diferente de las conductas recogidas por el tipo (*“Placar, cargar, empujar, tirar o agarrar”*), sino una de ellas que, en este caso concreto, se corresponde con **cargar a un oponente cuyos pies están en el aire, impactando** en el suelo con la **cabeza/cuello, sin** consecuencia de daño o lesión. Clava el tipo.

### **2º/ Rechazamos la falta de Culpabilidad**

La acción peligrosa e imprudente es, por definición, culposa, al hacer caso omiso de la diligencia exigible que, de haberse tenido en cuenta, hubiera evitado el contacto con un jugador en el aire a sabiendas de lo peligroso y vedado de ese tipo de contactos. El jugador arriesga y su conducta tiene como resultado una caída donde el oponente cae con la cabeza. No cambia de trayectoria y el contacto se produce culpablemente. La proporcionalidad del tipo hace, después, que se salde solo con cuatro partidos cuando las acciones dolosas sin consecuencias se llevan un mínimo de seis. Clava la culpabilidad y la proporcionalidad.

En definitiva, este CNA refrenda el Acuerdo Sancionador impugnado.

## **FALLO**

**DESESTIMAR** el Recurso de Apelación interpuesto por ORDIZIA RE para confirmar el Punto 1 del Acuerdo del CNDD de 19.02.2026 en todos sus términos.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 24 de febrero de 2026

## **EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**



Alejandro Hortas  
Secretario General